

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6811 **DE** 12/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante resolución No. 155 de 14 de octubre de 2003 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre en la modalidad especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

**10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.**

**Radicado No. 20225340327302 de 11 de marzo de 2022**

Se recibió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 3441A del 13 de noviembre de 2021, impuesto al vehículo de placa SBL324, vinculado a la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba presuntamente un servicio no autorizado de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

**IMAGEN No. 1 IUIT No. 3441A DE 13 de noviembre de 2021**

**17. OBSERVACIONES**

CAMBIA LA MODALIDAD DEL SERVICIO DE ESPECIAL A BASICO NO CUMPLIENDO CON EL GRUPO HOMOGENEO TRANSPORTA LOS PASAJEROS LIBIA GARCIA CC 26911496. DARIO ROJAS CC 85439863. ANTONIO PADILLA CC 9262632. JOHAN HERNANDEZ CC 1148148788. MOISES ORTIZ CC 1127670805. CV 1868582. DESDE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA AL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Bolívar, en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.



RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

**(...) Parágrafo 3°.** *A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

**Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación.** *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o.** *Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente*

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

*habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

*3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

*4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

*5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

**Parágrafo 1.** *En ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

**Parágrafo 2.** *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>17</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>18</sup>, señala que un documento se presume

<sup>17</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

<sup>18</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que



RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto son el Informe No. 3441A del 13 de noviembre de 2021, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bolívar, impuesto al vehículo de placa SBL324 vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio no autorizado.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, presta un servicio no autorizado.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 3441A del 13 de noviembre de 2021, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bolívar, impuesto al vehículo de placa SBL324, vinculado a la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, presuntamente presta un servicio no autorizado.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, al prestar un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.  
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:***

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

(...)

**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

## RESUELVE

**Artículo 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre especial **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

**Artículo 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre especial **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**Artículo 3: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**.

**Artículo 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

<sup>19</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serán procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**".(Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 6811 DE 12/07/2024

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.07.16 09:01:07  
-05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** reservastvt@hotmail.com - paotorres8826@hotmail.com

**Dirección:** CR 66 No 75 - 55 AP 1106

Barranquilla - Atlántico

Proyectó: Cindy Cantor - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Karen García - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3441A

1. FECHA Y HORA

2021-11-13 HORA: 10:31:31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 2515 KM 134 - LA  
PRADERA CALAMAR (BOLIVAR)

3. PLACA: SBL324

4. EXPEDIDA: PUERTO COLOMBIA (AT  
LANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: SBL324

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION  
NUMERO: 196435

FECHA: 2020-03-20 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 8496432

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

EDAD: 52

NOMBRE: RAFAEL ANTONIO MALDONADO  
FONTALVO

DIRECCION: Calle 10A N 3.25 santo  
Tomas

TELEFONO: 3017149359

MUNICIPIO: SANTO TOMAS (ATLANTICO  
)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024392693

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 8496432

VIGENCIA: 2022-04-08

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: GAMERO LOBO ERICK MIGUEL

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 8499008

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA

RAZON SOCIAL: TRANSVIA TOUR LTDA.

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 802018653

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 9

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: 000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Superintendencia  
de transporte



20225340327302

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL  
Fecha Rad: 11-03-2022 09:04 Radicador: DORISQUINONES  
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC  
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

alta de medios

MUNICIPIO: CALAMAR (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 49

NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2020-03-20 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2020-03-03 00:00:00.000

#### 17. OBSERVACIONES

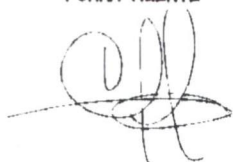
CAMBIA LA MODALIDAD DEL SERVICIO DE ESPECIAL A BASICO NO CUMPLIENDO CON EL GRUPO HOMOGENEO TRANSPORTA LOS PASAJEROS LIBIA GARCIA CC 26911496. DARIO ROJAS CC 85439863. ANTONIO PADILLA CC 9262632. JOHAN HERNANDEZ CC 1148148788. MOISES ORTIZ CC 1127670805. CV 1868582. DESDE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA AL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: CESAR AUGUSTO FIGUEROA ARCIRIA

PLACA: 093243 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEBOL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



INFORME UNICO DE INFRACCIONES  
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 3441A

1. FECHA Y HORA

2021-11-13 HORA: 10:31:31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: RUTA 2515 KM 134 - LA  
PRADERA CALAMAR (BOLIVAR)

3. PLACA: SBL324

4. EXPEDIDA: PUERTO COLOMBIA (AT  
LANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE  
: SBL324

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB  
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,  
Distrital y/o Municipal:  
N/A

7.1.2. Operación Nacional:  
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 196435

FECHA: 2020-03-20 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI  
UDADANIA

NUMERO: 8496432

NACIONALIDAD: COLOMBIANA

EDAD: 52

NOMBRE: RAFAEL ANTONIO MALDONADO  
FONTALVO

DIRECCION: Calle 10A N 3.25 santo  
Tomas

TELEFONO: 3017149359

MUNICIPIO: SANTO TOMAS (ATLANTICO  
)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS  
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024392693

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 8496432

VIGENCIA: 2022-04-08

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM  
BRE: GAMERO LOBO ERICK MIGUEL

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 8499008

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN  
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV  
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI  
LIA

RAZON SOCIAL: TRANSVIA TOUR LTDA.

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 802018653

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC  
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 9

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION  
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA  
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: No aplica

NUMERO: 000000

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA  
INMOVILIZACION: Superintendencia  
de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO  
AUTORIZADO:

DIRECCION: No se inmoviliza por f  
alta de medios

MUNICIPIO: CALAMAR (BOLIVAR)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL  
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI  
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T  
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte  
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS  
PORTE

PORTE

15.2. Modalidades de transporte  
de operacion Metropolitana, Dist  
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE  
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi  
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I  
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19  
99)

ARTICULO: 49

NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA  
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD  
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL  
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2020-03-20 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO  
N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2020-03-03 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

CAMBIA LA MODALIDAD DEL SERVICI  
O DE ESPECIAL A BASICO NO CUMPLI  
ENDO CON EL GRUPO HOMOGENEO TRA  
NSPORTA LOS PASAJEROS LIBIA GARC  
IA CC 26911496. DARIO ROJAS CC 8  
5439863. ANTONIO PADILLA CC 9262  
632. JOHAN HERNANDEZ CC 11481487  
88. MOISES ORTIZ CC 1127670805.  
CV 1868582. DESDE LA CIUDAD DE B  
ARRANQUILLA AL MUNICIPIO DE MAGA  
NGUE BOLIVAR.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON  
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: CESAR AUGUSTO FIGUEROA

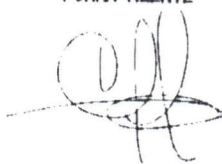
ARCIRIA

PLACA: 093243 ENTIDAD: UNIDA  
D DE REACCION E INTERVENCION DEB

OL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 8496432



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/07/2024 - 16:35:35**

Recibo No. 12094352, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CN59D2B2FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
TRANSVIA TOUR LTDA.  
Sigla:  
Nit: 802.018.653 - 8  
Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 338.607  
Fecha de matrícula: 07 de Octubre de 2002  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación de la matrícula: 02 de Abril de 2024  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 66 No 75 - 55 AP 1106  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: reservatvt@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3006270643  
Teléfono comercial 2: 3002463303  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 66 No 75 - 55 AP 1106  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: reservatvt@hotmail.com





Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/07/2024 - 16:35:35**

Recibo No. 12094352, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CN59D2B2FF

Teléfono para notificación 1: 3006270643

Teléfono para notificación 2: 3002463303

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Escritura Pública número 2.540 del 22/08/2002, del Notaria 10. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/10/2002 bajo el número 101.209 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada TRANSVIA TOUR LTDA.

#### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: se fijó hasta 2052/08/08

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra por objeto social la realizacion de todos y cada una de las operaciones y actos de comercio que a continuacion se indican: 1).Prestar el servicio de movilizacion de escolares, asalariados, pensionados para sitios recreacionales o tour en vehiculo de transporte terrestre, apropiados para tal fin, de su propiedad y/o vinculados por contratos de administracion y/o arriendo. 2).Celebrar y ejecutar contrato de administracion con otras sociedades dentro del ramo del transporte terrestre automotor de turismo. 3).Formar parte como socios o accionistas de la compania de riesgo limitada. 4).La representacion de firmas comerciales, nacionales o extranjeras, representacion de empresas dedicadas al turismo, viajes aereos, maritimos, fluviales y terrestres. Inversiones en sociedades anonimas, limitadas pero especialmetne en aquellos que tengan relacion directa con su actividad, excluyendo las sociedades colectivas ademas de la creacion y fundacion de agencias en cualquier pais en el extranjero. 5).La creacion de empresa de transporte terrestre por carreteras y de servicio especial y de turismo y podra abrir sucursales o agencias a nivel nacional, servicio de paqueteo giros y encomiendas mensajeria especializada. 6).La explotacion de la industria turistica movilizacion construccion de bienes raices, exportaciones e importaciones comercio turistico en general, tambien se dedicara a la explotacion de todo lo relacionado con la industria hotelera y afines; la industria astronomica y afines. 7). negociar toda clase de titulo de libre circulacion en el mercado, para el cabal desarrollo del objeto principal, la sociedad podra: a).Comprar, vender, arrendar, permutar e hipotecar toda clase de muebles e inmuebles. b).Recibir



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/07/2024 - 16:35:35**

Recibo No. 12094352, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CN59D2B2FF

dinero en mutuo. c). Celebrar toda clase de operaciones con títulos valores, sea que se negocien en bolsa de valores o fuera de ellas. d). Tomar a su cargo obligaciones originariamente contraída por otras personas naturales y/o jurídica y sustituir por tercero en totalidad o en parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato. e). En general celebrar toda clase de actos, operaciones y contratos que tengan relación directa con las actividades que conforman el objeto principal cuya finalidad sea ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal, y convencionalmente de la existencia de la sociedad.

#### **CAPITAL**

Capital y socios: \$150.000.000,00 dividido en 15.000,00 cuotas con valor nominal de \$10.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Villa Restrepo Cesar Augusto Número de cuotas: 2.000,00	CC 8.692.046 valor: \$20.000.000,00
Daza Castilla Karen De los Angeles Número de cuotas: 7.000,00	CC 1.143.122.720 valor: \$70.000.000,00
Sandoval Mendoza Fabio Jose Número de cuotas: 2.000,00	CC 13.350.594 valor: \$20.000.000,00
Daza Guerra Hubert Enrique Número de cuotas: 4.000,00	CC 12.714.785 valor: \$40.000.000,00
Totales Número de cuotas: 15.000,00	valor: \$150.000.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La sociedad tendrá órganos: a). La Junta de Socios. b). El Gerente quien será reemplazado por el Subgerente en sus faltas absolutas o temporales con las mismas facultades. La sociedad tendrá un Gerente y un Subgerente que lo reemplazara en sus faltas temporales o absolutas, que serán designadas por la Junta de Socios. La junta de socios delega en el Gerente las siguientes funciones administrativas y uso de la razón social dentro de los límites y con los requisitos que le señalen estos estatutos a saber entre otras: enajenar, transferir, comprometer, arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos en el que se discuta el dominio y propiedad de los bienes sociales, mutar de forma dichos bienes, gravarlos con prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letra, pagarés, cheques, libranza y cualquier otro instrumento negociable, tenerlo, cobrarlo, pagarlo, descargarlo, constituir apoderados especiales y en fin representar a la sociedad en todos los casos. Es entendido que los cheques que gire la compañía serán firmados por el Gerente, celebrar contratos transacciones comerciales, financieras, o de cualquier índole con compañías de transporte aéreo nacional



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/07/2024 - 16:35:35**

Recibo No. 12094352, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CN59D2B2FF

y/o internacional, transporte fluvial, marítimo, terrestre, de ferrocarril, agencias de viajes, hoteles, restaurantes, compañía de transporte local, bancos corporaciones financieras corporación nacional de turismo y en general con todas aquellas entidades que se requieran para el normal desarrollo del objeto social con autorización previa de la asamblea de socios también representar a la sociedad y a sus agencias y sucursales, judicial extrajudicial y comercialmente; girar cheques, comprometer a la compañía en todas sus actividades comerciales con previa autorización de los demás socios, cualquiera que sea su cuantía, quedando a su criterio establecer las condiciones de cada contrato u operación comercial o bancaria. Para la celebración de contratos relacionados con el normal funcionamiento de la compañía, cualquier que sea su cuantía el gerente necesitara previa aprobación de la asamblea general de socios, esto rige para la principal como para las sucursales y agencias; igualmente las facultades amplias y suficientes para efectuar inversiones en otras sociedades anónimas y limitadas excluyendo las colectivas, como también para adquirir y/o enajenar activos muebles y/o inmuebles para el normal desarrollo de las actividades de la empresa. El Gerente General, además de las atribuciones concedidas y determinadas en líneas anteriores, queda autorizado para constituir garantes en nombre de la sociedad en sí y de sus sucursales y agencias ante compañías de seguros, y otras con la previa autorización de la junta de socios cualquiera que sea su cuantía, quedando a su criterio establecer las condiciones de cada contrato o garantía. En los casos de faltas absolutas o temporales del Gerente este será reemplazado por el Subgerente, quien tendrá las mismas funciones y facultades del primero.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 2.540 del 22/08/2002, otorgado en Notaría 10. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/10/2002 bajo el número 101.209 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente.	
Daza Guerra Hubert Enrique	CC 12714785

Nombramiento realizado mediante Acta número 13 del 28/04/2012, correspondiente a la Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/08/2012 bajo el número 245.503 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Subgerente.	
Castilla Padilla Oliva Rosa	CC 42490916

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.417	04/08/2003	Notaría 8. de Barranq	106.314	04/08/2003	IX
Escritura	2.074	11/11/2003	Notaría 8. de Barranq	107.856	12/11/2003	IX
Escritura	1.354	22/05/2012	Notaría 2a. de Barranq	245.502	24/08/2012	IX
Escritura	2.358	09/12/2019	Notaría 7 a. de Barran	374.455	17/12/2019	IX
Escritura	126	23/01/2020	Notaría 7 a. de Barran	376.933	04/02/2020	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/07/2024 - 16:35:35**

Recibo No. 12094352, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CN59D2B2FF

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSVIA TOUR LTDA.

Matrícula No: 338.608

Fecha matrícula: 07 de

Octubre de 2002

Último año renovado: 2024

Dirección: CR 46 No 82 - 90

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Que el(la) Juzgado 18 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2.686 del 13/12/2005 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/03/2006 bajo el No. 15.436 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene DAZA GUERRA HUBERT ENRIQUE en la sociedad denominada:

TRANSVIA TOUR LTDA.

Que el(la) Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla mediante Oficio Nro.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 11/07/2024 - 16:35:35**

Recibo No. 12094352, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: CN59D2B2FF

394 del 23/11/2009 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/11/2009 bajo el No. 18.912 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: TRANSVIA TOUR LTDA.

Que el(la) Juzgado 12 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 237 del 10/02/2015 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/03/2015 bajo el No. 23.804 del libro respectivo, comunica que se decretó el Embargo de cuotas que tiene DAZA GUERRA HUBERT ENRIQUE en la sociedad denominada: TRANSVIA TOUR LTDA.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="802018653"/> <input type="text" value="8"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="TRANSVIA TOUR LTDA"/>	* Sigla:	<input type="text" value="T.V.T. LTDA"/>
E-mail:	<input type="text" value="reservastvt@hotmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="TRANSPORTE COLECTIVO ESPECIAL DE PASAJEROS POR CARRETERA"/>

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="paotorres8826@hotmail.com"/>
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="reservastvt@hotmail.com"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
Página web:	<input type="text"/>	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Cual?	<input type="text" value="SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES"/>
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección:	<a href="#">CRA. 46 No. 82-90 LOCAL 03</a>
* Es vigilado por otra entidad?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>		

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	26841
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	paotorres8826@hotmail.com - paotorres8826@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330068115 de 12-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-16 16:27
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b> .	<b>Fecha:</b> 2024/07/16 <b>Hora:</b> 16:32:01	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 16 21:32:01 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/07/16 <b>Hora:</b> 16:32:05	Jul 16 16:32:05 cl-t205-282cl postfix/smtpl[14141]: A32FA1248753: to=<paotorres8826@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.14]:25, delay=3.5, delays=0.11/0.03/0.71/2.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <366c9a764144bdec3f343f3f50e0c24e6e3ca6f2a27b5f441303e1096de23887@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=20860656178364, Hostname=SN4PR22MB2933.namprd22.prod.outlook.com] 27536 bytes in 0.406, 66.213 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/07/16 <b>Hora:</b> 16:34:13	<b>Dirección IP:</b> 186.112.202.110 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A325M Build/RP1A.200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/126.0.6478.134 Mobile Safari/537.36
<b>Lectura del mensaje</b>	<b>Fecha:</b> 2024/07/16 <b>Hora:</b> 16:34:44	<b>Dirección IP:</b> 186.112.202.110 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/126.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330068115 de 12-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6811.pdf	0668133986edb5e630863a9e4c277afc9447625e489873f9f45e151491d812fb

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	26842
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	reservastvt@hotmail.com - reservastvt@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330068115 de 12-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-16 16:27
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:32:00	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 16 21:32:00 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:32:04	Jul 16 16:32:04 cl-t205-282cl postfix/smtplib[13847]: ED37F1248829: to=<reservastvt@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.33]:25, delay=3.8, delays=0.11/0/0.63/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <09e9b8ff9b1413117c890b8286837efab76422b1edfec66960800131114f471a@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=189468187314215, Hostname=CH2PR12MB4038.namprd12.prod.outlook.com] 27507 bytes in 1.804, 14.889 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:52:38	<b>Dirección IP:</b> 186.112.202.110 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/07/16 Hora: 16:52:51	<b>Dirección IP:</b> 186.112.202.110 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_5_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.5 Mobile/15E148 Safari/604.1

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330068115 de 12-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TRANSVIA TOUR LTDA con NIT. 802018653 - 8**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6811.pdf	0668133986edb5e630863a9e4c277afc9447625e489873f9f45e151491d812fb

 Descargas

**Archivo:** 6811.pdf **desde:** 186.112.202.110 **el día:** 2024-07-16 16:53:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)